

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 22 de septiembre del 2020.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE. 11:18hrs

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 4 Y 24, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS NUMERALES 120 Y 130 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.



DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 4 Y 24, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS NUMERALES 120 Y 130 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. En nuestro Estado, una de las problemáticas sociales más recurrentes, que generan encono social, bloqueos de carreteras, tomas de oficinas públicas, así como diversas medidas de presión política, es la permanente inconformidad de las comunidades, Agencias Municipales y de Policía, con las Cabeceras Municipales o con los Ayuntamientos, por la falta de entrega, ministración o ejecución de recursos económicos provenientes de los rubros federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.





II. Dichos conflictos tienen varias vertientes, por ejemplo, la falta de cumplimiento de minutas o acuerdos ya firmados entre el Cabildo y las Agencias, la nula asignación de recursos, la asignación inadecuada, los ajustes anuales o por trienio o por el periodo de duración del mandato de las autoridades, el cambio de mecanismo de las entregas ya pactadas, las reglas de comprobación y fiscalización, entre muchas otras.

III. Los conflictos surgen por la interpretación, jurídica, social, política y comunitaria que cada una de las partes realiza respecto del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

- I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.
- II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.
- IV. Para resolver esta problemática originalmente se acudía a la Jurisdicción de los Tribunales Electorales, primero ante el Tribunal local y luego ante las instancias federales, paralelo a ello, algunas agencias y Ayuntamientos se sometían a la Jurisdicción de la Sala





Indígena del Tribunal Superior de Justicia, y posteriormente a la vía del amparo directo, el asunto era tan ambiguo que tuvo que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo que quien debía conocer el asunto porque las partes eran municipios y agencias que se asumían como indígenas, era justamente la sala indígena.

V. La jurisdicción electoral ha dejado de ser funcional para la resolución de esta problemática, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-131/2020, al conocer un asunto planteado por el Agente de Policía de la Agencia la Dolores, del Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, donde dicha agencia reclamaba al Ayuntamiento los criterios, metodología y fórmula para la distribución de los recursos de las participaciones fiscales federales del ejercicio dos mil diecinueve, entre las Agencias de policía que pertenecen a aquél, así como la transferencia directa de los recursos; la referida Sala Superior determinó no conocer del citado asunto, pero además, abandonó sus criterios y determinó que no era competencia de los Tribunales Electorales, tal como se advierte en la siguiente transcripción de la sentencia.

" VI. Se abandonan los criterios de esta Sala Superior

Esta Sala Superior, de acuerdo con el precedente SUP-JDC-1865/2015, justificó la competencia para conocer de los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades, debido a que formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, los cuales hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

De este asunto derivaron los criterios que cimentaron los alcances de aquel derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades, cuyas tesis relevantes son las siguientes:





- Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."
- Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."
- Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.".

En esos términos, esta Sala Superior considera que, en una nueva reflexión, se debe abandonar los criterios reflejados en las tesis relevantes citadas, puesto que, la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 46/2018, ya definió, desde una perspectiva constitucional, el tema competencial, esto es fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33,





fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico del estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena."

VI. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió el Amparo Directo 46/2018, ese asunto versó sobre una impugnación a la sentencia dictada por la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en el expediente JDI/06/2016, donde condenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que le asignará y entregará a través de sus autoridades municipales auxiliares, a la comunidad y agencia municipal de Santa María Nativitas, Coatlán, la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en los plazos previstos por esa misma ley, entregando los recursos a través de su Comisión de Hacienda o tesorería.

El referido Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que la sentencia de la Sala de Justicia Indígena no estaba fundado ni motivado porque la Sala responsable no era competente para conocer del asunto, sino que, correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; asimismo, que no existe disposición legal que obligue a los ayuntamientos a asignar recursos económicos a las agencias o comunidades, dado que, la Ley Orgánica Municipal sólo





impone el deber de elaborar y aprobar el presupuesto de egresos con base en distintos principios y a dotar a la cabecera municipal de servicios públicos.

Al resolver el Amparo Directo 46/2018, la Segunda Sala de la Corte asumió el criterio de que el problema jurídico no era de naturaleza electoral, consecuentemente, la Sala Especializada en de Justicia Indígena era competente para conocer de la controversia en virtud de que el planteamiento de la actora lo hace depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.

VII. El artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, regula la competencia de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al respecto dispone.

"Artículo 23.

Las salas conocerán además:

ı

- V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.





La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae."





VII. Conforme a ese contexto, jurisdiccional y legal, se advierte que aún persiste un vacío legal que es necesario corregir para evitar futuras problemáticas, porque la solución al conflicto competencial que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se refirió a asuntos entre comunidades indígenas, pero no se dijo que pasaría en caso de litigios de Municipios o Agencias que no se autoascriban como indígenas, o que poblacionalmente conforme a los datos estadísticos del INEGI no cumplan esa característica. Es decir tenemos un vacío legal, ante la interrogante ¿qué autoridad conocería de un litigio sobre inconformidades en las asignaciones de recursos económicos o subvenciones del ramo 28 y 33, si el Municipio y la agencia no se asumen como indígenas?, cuestión que no podría actualizar la competencia de la Sala de Justicia Indígena.

VIII. Ante esa incertidumbre, propongo una reforma legal para acabar con esa problemática, y establecer expresamente la competencia para resolver esas cuestiones de naturaleza administrativa, presupuestaria y fiscal. Propongo otorgarle facultades para conocer de estos asuntos al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Conforme a los antecedentes planteados, la iniciativa propone otorgarle competencia al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, para conocer de las problemáticas relativas a los reclamos, litigios, interpretación y conflictos que se susciten entre los Municipios y sus agencias y comunidades.





La competencia que se propone otorgar es general para este tipo de asuntos, sin distinguir si se trata de Municipios, comunidades o agencias de Policía o Municipales, que se autoascriban como indígenas o no, es decir se trata de una NORMA INCLUYENTE, que busca prever la solución de posibles conflictos interpretativos que se presenten, en todos los Municipios no solamente en aquellos que se asuman como indígenas.

Con ello se busca dar certeza jurídica a las comunidades, a su población y a las autoridades que las representan, sobre que vía y jurisdicción les ofrece el Estado para canalizar sus inconformidades, y que las soluciones se encaucen por las rutas institucionales, mediante los mecanismos de un Estado de Derecho, con ello se pretende abonar a la gobernabilidad y evitar problemáticas sociales que terminan en actos violentos, de presión o acciones de libre manifestación amparadas en la ley pero que afectan a terceros.

Además, se busca optimizar la resolución y evitar la dilación excesiva de este tipo de asuntos, ya que generalmente duran de un año a tres¹, en recorrer toda la cadena impugnativa, haciéndolo sumamente tardado, en ocasiones la sentencia ya no es funcional porque las autoridades que iniciaron el litigio original ya no están en funciones y por la excesiva tardanza en la solución del conflicto los problemas comunitarios crecen, y terminan buscando la vía política ante la Secretaría General de Gobierno o el Congreso del Estado, para la solución de las problemáticas; además de ello, las necesidades económicas de una comunidad que reclama la entrega de recursos, presupone la urgencia de recibirlos para la atención de los servicios básicos comunitarios y la atención de infraestructura y obra pública, lo que impacta en la atención de derechos humanos de la población.

¹ En el Asunto de Nativitas, Tehuantepec, el Juicio originario se inició el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y fue resuelto por la Sala Indígena el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. El Amparo fue resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve.



Se propone otorgarle estas facultades al Tribunal de Justicia Administrativa porque, conforme a su naturaleza competencial es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, tiene imperio para revisar actos administrativos de los Ayuntamientos, entre otros temas, cuya interrelación nos lleva a concluir que es el órgano del Estado, idóneo para conocer el tipo de problemáticas relativos a la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, propongo REFORMAR LOS ARTÍCULOS 4 Y 24, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS NUMERALES 120 Y 130 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, tal como se plantea a continuación.

| LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA | |
|---|---|
| Texto actual. | Reforma que se propone. |
| ARTÍCULO 4 El Tribunal es competente para: I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones en materia de cuenta que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; II. Conocer y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los Órganos de Control Interno; | ARTÍCULO 4 El Tribunal es competente para: I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones en materia de cuenta que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; II. Conocer y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los Órganos de Control Interno; |
| III. Conocer, resolver mediante juicio e | III. Conocer, resolver mediante juicio e |

imponer sanciones a servidores públicos | imponer sanciones a servidores públicos



en los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

IV. Conocer y resolver los procedimientos relacionados con actos de corrupción que ameriten sanciones administrativas, independientemente de las penales que se instrumentarán a través de los Tribunales competentes;

V. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al Patrimonio de los entes Públicos Estatales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, sanciones las económicas. inhabilitación para participar en adquisiciones. arrendamientos, servicios u . obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a los que se refiere la fracción que antecede. Las personas morales serán sancionadas en los términos que esta fracción señala cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

VII. Decretar la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios en faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda

en los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias:

IV. Conocer y resolver los procedimientos relacionados con actos de corrupción que ameriten sanciones administrativas, independientemente de las penales que se instrumentarán a través de los Tribunales competentes:

V. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al Patrimonio de los entes Públicos Estatales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves. con independencia de otro tipo de responsabilidades. las sanciones económicas. inhabilitación participar en adquisiciones. arrendamientos. servicios públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a los que se refiere la fracción que antecede. Las personas morales serán sancionadas en los términos que esta fracción señala cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

VII. Decretar la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios en faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda



pública, o en aquellos casos donde se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;

VIII. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares;

IX. Resolver las controversias que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de sus funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos conforme a la ley de la materia;

X. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias;

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante;

XII. Conocer y resolver mediante juicio de las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y

XIII. Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

pública, o en aquellos casos donde se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;

VIII. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares;

IX. Resolver las controversias que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de sus funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos conforme a la ley de la materia;

X. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias;

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante:

XII. Conocer y resolver mediante juicio de las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y

XIII. Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.





XIV. Conocer, sustanciar y resolver los conflictos entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados.

Observación: Se propone crear la fracción XIV.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Sala Superior:

- I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;
- II. Conocer y calificar, en cada caso, los impedimentos o las excusas de sus Magistradas y Magistrados integrantes y de las y los de Salas Unitarias y Especializadas;
- III. Tramitar y resolver en segunda instancia las determinaciones de las Salas Unitarias y Especializadas que determine la ley;
- IV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia;
- V. Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de oscuridad o ambigüedad de la ley;
- VI. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;
- VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y
- VIII. Las demás que le conceda esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Sala Superior:

- I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;
- II. Conocer y calificar, en cada caso, los impedimentos o las excusas de sus Magistradas y Magistrados integrantes y de las y los de Salas Unitarias y Especializadas;
- III. Tramitar y resolver en segunda instancia las determinaciones de las Salas Unitarias y Especializadas que determine la ley;
- IV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia;
- V. Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de oscuridad o ambigüedad de la ley;
- VI. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;
- VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas:
- VIII. Conocer, sustanciar y resolver en única instancia, los conflictos entre los Municipios y sus Agencias o



comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados, y

IX. Las demás que le conceda esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Observación: Se propone, suprimir la letra "y" de la fracción VII, modificar el texto de la fracción VIII y crear la fracción IX, cuyo texto será el que actualmente se encuentra en la fracción VIII.

LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 120.- El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:

I. Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados;

II. Entre los municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Entre dos o más municipios, derivados de los acuerdos o convenios administrativos de colaboración;

ARTÍCULO 120.- El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:

I. Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados:

II. Entre los municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

III. Entre dos o más municipios, derivados de los acuerdos o convenios administrativos de colaboración;





- ĪV. Entre los particulares administración pública Municipal. Cuando de acuerdo a las leyes de la materia, los municipios cuenten con organismos locales que diriman las controversias particulares administración pública municipal el Tribunal tendrá competencia como instancia revisora; y
- V. Entre particulares y otros organismos públicos, cuando las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal; y
- VI. Las demás señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Tribunal.
- IV. Entre los particulares y la administración pública Municipal. Cuando de acuerdo a las leyes de la materia, los municipios cuenten con organismos locales que diriman las controversias particulares y la administración pública municipal, el Tribunal tendrá competencia como instancia revisora; y
- V. Entre particulares y otros organismos públicos, cuando las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal;
- VI. Entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados, v
- VII. Las demás señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Tribunal.

Observación: Se propone, suprimir la letra "y" de la fracción V, modificar el texto de la fracción VI, y crear la fracción VII, cuyo texto será el que actualmente se encuentra en la fracción VI.

ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;
- II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y

ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Lev:
- II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y





resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos:

- III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;
- IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;
- VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- VII. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;
- VIII. Conocer, substanciar y resolver en los procedimientos relacionados con cualquier persona física o moral que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;
- IX. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

- resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos;
- III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia:
- IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;
- VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- VII. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;
- VIII. Conocer, substanciar y resolver en los procedimientos relacionados con cualquier persona física o moral que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;
- IX. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia:



X. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

X. Conocer, sustanciar y resolver en única instancia, los conflictos entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados, y

XI. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Observación: Se propone, suprimir la letra "y" de la fracción IX, modificar el texto de la fracción X, y crear la fracción XI, cuyo texto será el que actualmente se encuentra en la fracción X.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 4 Y 24, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS NUMERALES 120 Y 130 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

DECRETO





ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: el artículo 4, se agrega la fracción XIV, y el artículo 24, se modifican la fracciones VII y VIII, y se crea la fracción IX, de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- El Tribunal es competente para:

(...)

XIV. Conocer, sustanciar y resolver los conflictos entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Sala Superior:

(...)

VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas; VIII. Conocer, sustanciar y resolver en única instancia, los conflictos entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados. v

IX. Las demás que le conceda esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: el artículo 120, se modifican las fracciones V y VI, y se crea la fracción VII; el artículo 130, se modifican la fracciones IX y X, y se crea la fracción XI, de la LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 120.- El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:
(...)

V. Entre particulares y otros organismos públicos, cuando las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal;

VI. Entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados, y VII. Las demás señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Tribunal.

ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia;

X. Conocer, sustanciar y resolver en única instancia, los conflictos entre los Municipios y sus Agencias o comunidades, con motivo de inconformidades que se susciten por la interpretación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como temas relacionados, y

XI. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de septiembre del 2020.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.